



EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICENCIADO MIGUEL BERNARDO TREVIÑO DE HOYOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 35, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL R. AYUNTAMIENTO 2021-2024, CELEBRADA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022-DOS MIL VEINTIDÓS, TUVO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la tenencia, cuidado y protección de los animales convencional y no convencional que se encuentran o se desplazan dentro del Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, y tiene los siguientes objetivos:

- I. Regular la posesión y la tenencia responsable de animales convencionales y no convencionales, y la protección de los mismos con el propósito de garantizar su salud, bienestar, seguridad, buen trato, tranquilidad, manutención, alojamiento y desarrollo natural, así como evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento; procurando además la sanidad animal y la salud pública de los animales domésticos, por parte de cualquier persona;
- II. Coadyuvar con las Autoridades Estatales o Federales en evitar el deterioro de la salud, el maltrato, abuso y crueldad en contra de los animales convencionales y no convencionales y así como, promover la protección de especies que se encuentren bajo algún nivel de protección;
- III. Coadyuvar con las Autoridades Estatales o Federales en la protección y regulación de la vida, control de las poblaciones de los animales convencionales y no convencionales;
- IV. Fomentar el trato digno y respetuoso para los animales convencionales y no convencionales; y
- V. Promover entre la ciudadanía la cultura de responsabilidad en cuanto a la posesión de animales convencionales y no convencionales, sus cuidados y



recomendaciones, de conformidad con los Ordenamientos legales y Normas Oficiales Mexicanas que así lo prevean.

Artículo 2. Para efectos de la aplicación de este Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

- I. Adopción de animales: Acción de celebrar un contrato, sin fines de lucro, entre un adoptante mayor de edad y una organización de carácter civil, oficial o privado, mediante el cual el adoptante adquiere la calidad de propietario de un animal convencional y que establece los derechos y obligaciones de las partes contratantes, con el fin de asegurar y proteger las condiciones futuras del animal y su destino; ya sea de manera gratuita u onerosa sobre los servicios médicos mínimos indispensables, o a través de una Asociación de Protección Animal que haya formalizado Convenio con el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- II. Agresión: Acción por la cual un animal en forma espontánea o como resultado de algún estímulo que incite a atacar a otro animal y/o a una persona, ocasionando un daño físico y/o psicológico.
- III. Animal: Ser vivo, no humano, sensible, capaz de reproducirse, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a cualquier especie.
- IV. Animal agresor: Animal que ejecuta una agresión en contra de alguna persona u otro animal.
- V. Animal abandonado o en situación de abandono: Es aquel que se queda sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, dejándolo en un estado de riesgo, atentando contra su integridad física, o incluso su vida, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin alguna identificación u otra forma de determinar su proveniencia.
- VI. Animal potencialmente peligroso: Cualquier animal que por su naturaleza temperamental y cuidados especiales es considerado como tal por el presente Reglamento, así como aquellos que presenten características o antecedentes de animal agresivo, y sean propensos de causar un daño, ya sea físico, psicológico o material, en el ser humano o sus posesiones. En caso de Animales Convencionales y cuando el propietario o poseedor no esté de acuerdo con el dictamen emitido por el Médico Veterinario Zootecnista, se determinará por la evaluación de un perito en etología.
- VII. Animal Convencional: Animal que se ha criado bajo el control de un ser humano, que convive con él y que por lo tanto requiere de éste para su subsistencia, tales como perros y gatos, dejando fuera a los ejemplares de la vida silvestre.



- VIII. **Animal Doméstico:** Aquel que ha atravesado un proceso de domesticación, que ha aprendido a convivir con el ser humano.
- IX. **Animal Potencialmente Peligroso:** Cualquier Animal que por su naturaleza temperamental y cuidados especiales es considerado como tal por el presente Reglamento, así como aquellos que presenten características o antecedentes de Animal Agresivo, y sean propensos de causar un daño, ya sea físico, psicológico o material, en el ser humano o sus posesiones.
- X. **Animal No Convencional:** Todo aquel Animal que se encuentre bajo el dominio del hombre dentro de su casa habitación con fines afectivos que pueda cohabitar con el hombre sin que por ello se ponga en riesgo su bienestar o la del ser humano.
- XI. **Captura de animales:** Acción de detener o aprehender a un animal, a través del uso adecuado y por personal capacitado de métodos y técnicas autorizadas para ello.
- XII. **Centro de Bienestar Animal:** Dependencia adscrita a la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, encargada de la atención, tenencia, cuidado y protección de los Animales.
- XIII. **Consejo Ciudadano:** Consejo Ciudadano de Bienestar Animal del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- XIV. **Consultorio Veterinario:** Establecimiento que brinda los servicios de consulta, tratamientos preventivos, tratamientos curativos, médicos y quirúrgicos ambulatorios para animales. Estos establecimientos deberán ser encabezados por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional y autorizado como responsable autorizado en clínicas veterinarias, hospitales y farmacias veterinarias.
- XV. **Control:** Aplicación de medidas de seguridad para disminuir la incidencia de casos de Enfermedades transmitidas por Animales.
- XVI. **Cuidado animal:** Acción de atender a un animal para asegurar su correcto desarrollo, así como atender sus necesidades de salud y afectivas, y una estancia y alimentación de acuerdo con su especie y tamaño, así como mantenerlo en un entorno seguro dentro y fuera de los límites de la propiedad y con esto evitar que los animales produzcan daños a las personas, animales, o a los bienes u objetos públicos o de particulares.
- XVII. **Crueldad animal:** La conducta de acción u omisión de maltrato animal o violencia ejercida en contra de los animales que implique la mutilación parcial o total de su cuerpo, la alteración de su integridad física con el objeto de transformar su apariencia o conseguir un fin estético, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como agua, alimento, atención médica o refugio, dar muerte por métodos no previstos en el presente Reglamento, que los cause o promueva que se trate de esta manera a cualquier animal.



- XVIII. Diagnóstico: Técnica para la identificación de una enfermedad, mediante datos clínicos y pruebas de laboratorio.
- XIX. Donación de animales: Actividad que llevan a cabo el propietario de animales convencionales, que consiste en la entrega voluntaria del animal a las Autoridades del Centro de Bienestar Animal.
- XX. Enfermedad: Alteración o desviación del estado fisiológico en una o varias partes del cuerpo, por causas conocidas o desconocidas, manifestando síntomas y signos, puede ser leve o grave, aguda o crónica.
- XXI. Especie: Grupo de individuos que comparten un nicho ecológico y están vinculados por un origen único, que se pueden reproducir entre sí y producir descendientes fértiles.
- XXII. Especie Protegida: Especie Animal que es objeto de protección legal para prohibir su caza, tenencia, captura, venta o exterminio.
- XXIII. Esterilización de animales. Cirugía, procedimiento químico o quirúrgico realizado por un Médico Veterinario Zootecnista para provocar la infertilidad del animal.
- XXIV. Fauna Silvestre: Conjunto de Especies, subespecies, población e individuos Animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o están de paso, con independencia de su carácter autóctono o alóctono.
- XXV. Gallo de Pelea: Animal que se utiliza para llevar a cabo un combate con otro Animal similar de un mismo género o raza de aves denominada "aves finas de combate", acto que es propiciado por el ser humano para su disfrute y/o la realización de apuestas.
- XXVI. Habitualidad: Comisión de 3-tres o más infracciones administrativas de cualquier naturaleza al presente Reglamento en un periodo que no exceda de 1-un año.
- XXVII. Herida: Son lesiones que rompen la piel u otros tejidos del cuerpo las cuales pueden ser graves.
- XXVIII. Infección: Invasión o multiplicación de agentes patógenos en los tejidos y sangre de un organismo.
- XXIX. Infractor Habitual: Persona que comete 3-tres o más infracciones administrativas de cualquier naturaleza al presente Reglamento en un periodo que no exceda de 1-un año.



- XXX. Juez Cívico: Servidor público adscrito a la Dirección de Justicia Cívica, encargado de conocer y resolver sobre la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones administrativas del presente Reglamento.
- XXXI. Lazador: Tubo largo con un lazo ajustable en el que se introduce la cabeza del Animal sujetándolo sin estrangular.
- XXXII. Lesión: Alteraciones anormales que se detectan y observan en la estructura o morfología de una cierta parte o área de la estructura corporal, que puede presentarse por daños internos o externos.
- XXXIII. Ley: Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.
- XXXIV. Mascota: Ejemplares de Especies de Fauna Silvestre que por su comportamiento o conducta natural, derivados o población microbiológica natural pueden convivir con el hombre en un ambiente doméstico bajo manejo y no representan riesgos físicos, sanitarios ni de seguridad para sus propietarios, poseedores o cualquier persona u otros Animales.
- XXXV. Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana: Acciones dirigidas a Infractores con perfil de riesgo, que contribuyen a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los Infractores.
- XXXVI. Molestia: Alteración de la normalidad, producida por un animal, que provoca sensación desagradable producida por un animal manifestada por varios ciudadanos a través de una denuncia.
- XXXVII. Municipio: Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- XXXVIII. Observación de animales: Mantener en cautiverio por un el período de 10-diez días como mínimo o aquel que marque la normativa aplicable a cualquier animal que presuntamente haya realizado un acto de agresión, con el fin de identificar signos o síntomas de rabia u otra enfermedad específica.
- XXXIX. Parque Canino: Zona verde al aire libre vallada, destinada para que los perros puedan pasear libremente sin llevar bozal ni correa y socializar con otros, bajo la supervisión en todo momento de los guías o propietarios.
- XL. Pelea de perros: Evento público o privado, con o sin fines de lucro, con el objetivo de involucrar a perros en cualquier acto, exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.
- XLI. Perro Aullador: Aquel que tiene por costumbre aullar infatigablemente, causando Molestia a los vecinos.



- XLII. Perro de Asistencia: Aquel que, habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento y ha adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, Enfermedad o trastorno, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- XLIII. Perro de Defensa: Entrenado para defender a su propietario o poseedor contra cualquier persona o Animal por medio de una señal o indicación.
- XLIV. Perro de Pelea: Especie de cánidos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque; generalmente entrenados.
- XLV. Perro Guardián: El que se utiliza para proteger y vigilar a su propietario y sus posesiones.
- XLVI. Perro Potencialmente Peligroso: Especies o razas que no pueden controlar su conducta de forma regular o ser manipulados por sus propietarios o poseedores, capaces de causar lesiones o la muerte a personas o Animales.
- XLVII. Prevención: Conjunto de programas destinados a controlar procedimientos sanitarios, destinados a proteger al ser humano y a los Animales contra Enfermedades.
- XLVIII. Rabia: Enfermedad infectocontagiosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es provocada por el virus del género Lyssavirus y de la familia rhabdoviridae. Es transmitida por la saliva de algún Animal enfermo o por material contaminado por el virus.
- XLIX. Razas Grandes: Cánidos con un peso mínimo de 35-treinta y cinco kilogramos y una altura mínima de 66-sesenta y seis centímetros a la cruz.
 - L. Razas Medianas: Cánidos con un peso mínimo de 15-quince y un máximo de 34-treinta y cuatro kilogramos y una altura de los 35-treinta y cinco a los 65-sesenta y cinco centímetros a la cruz.
 - LI. Razas Pequeñas: Cánidos con un peso no mayor a los 15-quince kilogramos y una altura máxima de 34-treinta y cuatro centímetros a la cruz.
 - LII. Reglamento: Reglamento de Protección y Bienestar Animal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
 - LIII. Reglamento de Justicia Cívica: Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.



- LIV. Reincidencia: Comisión de la misma Infracción Administrativa 2-dos o más veces dentro del período de 1-un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la Sanción inmediata anterior.
- LV. Ruido Excesivo: Sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, siendo que estos sean con una intensidad mayor a los 55-cincuenta y cinco decibeles en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y a los 50-cincuenta decibeles en el horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.
- LVI. Sacrificio Humanitario: Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de cualquier animal, en razón de estar comprometido su bienestar por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales expedidas para tal efecto.
- LVII. Sanción: Pena establecida para los Infractores del presente Reglamento.
- LVIII. Secretaría: Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente o a la que competa conocer los asuntos de salud, bienestar y seguridad Animal, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- LIX. Secretaría de Medio Ambiente: Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Nuevo León.
- LX. Secretaría de Salud del Estado: Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León.
- LXI. Tenencia Responsable. Conjunto de derechos y responsabilidades que conlleva la propiedad o custodia de un animal vivo que incluyen, pero no se limitan, a su adecuada alimentación, hidratación, atención veterinaria, socialización, espacio físico necesario para ejercitarse y para su resguardo; evitando los riesgos que el Animal pudiera generar como transmisor de enfermedades a la población, o en deterioro del medio ambiente, o de afectación a la comunidad en general.
- LXII. Trabajo a Favor de la Comunidad: Sanción administrativa impuesta al Infractor consistente en realizar hasta 36-treinta y seis horas de trabajo no remunerado en una institución pública o privada de beneficio social según lo determine el Juez Cívico.
- LXIII. Trato Humanitario: Trato adecuado para disminuir el sufrimiento, traumatismos y dolor de los Animales durante su captura, movilización, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y Sacrificio Humanitario.
- LXIV. Vacunación: Preparado de antígenos que, aplicado a un organismo, provoca en él una respuesta de defensa.



- LXV. Vehículos de Tracción Animal: Carros, carretas, instrumentos de labranza o carretones que para su movilización que requieren ser tirados o jalados por un animal.
- LXVI. Zona de montaña: Aquella zona que por sus características topográficas, geológicas y naturales requiere de una normatividad específica, misma que es delimitada en los Planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano y en el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo de San Pedro Garza García, Nuevo León.
- LXVII. Zoonosis: Enfermedades que de una manera natural se transmiten entre Animales vertebrados y el ser humano.

Artículo 3. Serán de aplicación supletoria y en todo aquello que no se encuentre previsto en el presente Reglamento, la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, Ley General de Vida Silvestre, Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Sanidad Animal, Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley Estatal de Salud, Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, y el Reglamento para la Inclusión de las Personas con Discapacidad de San Pedro Garza García, Nuevo León.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

Artículo 4. Son Autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Secretaría o la que compete conocer los asuntos de salud y seguridad Animal, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. La Dirección de Medio Ambiente;
- V. La Dirección de Justicia Cívica; y
- VI. El Centro de Bienestar Animal.

Artículo 5. Son atribuciones de las Autoridades mencionadas en el artículo anterior, las siguientes:



- I. Del Presidente Municipal:
 - a. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

- II. De la Secretaría o aquella a la que compete conocer los asuntos de la salud, bienestar y seguridad Animal, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León:
 - a. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento; y
 - b. Atender y resolver los recursos de inconformidad que se interpongan de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

- III. De la Secretaría de Seguridad Pública:
 - a. Vigilar conforme a sus atribuciones el cumplimiento del presente Reglamento;
 - b. Apoyar al Centro de Bienestar Animal en la ejecución y seguimiento de las denuncias relacionadas con animales;
 - c. Realizar los actos necesarios y apoyar al Centro de Bienestar Animal en la atención de reportes relacionados con animales;
 - d. Promover el trato humanitario a los animales; y
 - e. Coadyuvar al Centro de bienestar animal en la inspección y vigilancia para mantener la paz y orden público San Pedro Parques.

- IV. De la Dirección de Medio Ambiente:
 - a. Ordenar las visitas de inspección y vigilancia para verificar la aplicación de la Ley y del presente Reglamento;
 - b. Ordenar la aplicación de medidas de seguridad y notificar a la Dirección de Justicia Cívica para calificar y sancionar mediante el Procedimiento establecido en el Reglamento de Justicia Cívica, las infracciones al presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables del Municipio;
 - c. Realizar el trámite, desahogo y seguimiento de los procedimientos jurídicos instaurados de conformidad con este Reglamento; y
 - d. Realizar acuerdos y convenios con las Asociaciones Protectoras de Animales y con otras dependencias ya sean Estatales o Federales, para la entrega de Animales convencionales que sean capturados en



el área urbana o entregados en las instalaciones del Centro de Bienestar Animal.

V. De la Dirección de Justicia Cívica:

- a.** Realizar conforme a sus atribuciones los actos necesarios para el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- b.** Llevar, por conducto de los servidores públicos a su cargo, el registro de identificación y control de las personas que se presenten ante el Juez Cívico, incluyendo el registro de ingreso, salida y otros aspectos relevantes respecto de las personas que se encuentren a su disposición en el Centro de Detención Municipal; por acciones cometidas por el ciudadano y/o su mascota que ameritan una Sanción formulada en el presente Reglamento;
- c.** Conocer, calificar y sancionar mediante el Procedimiento establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, las infracciones al presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables del Municipio;
- d.** Aplicar el Trabajo a Favor de la Comunidad como Sanción, y en su caso, realizar su conmutación por la Sanción económica, cuando así lo solicite el infractor;
- e.** Implementar las Medidas para Mejorar la Convivencia Ciudadana, en base al resultado de la evaluación psicosocial realizada al presunto infractor; y
- f.** Promover la solución pacífica de las controversias entre particulares derivadas de la comisión de las infracciones administrativas mediante la mediación y conciliación en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

VI. Del Centro de Bienestar Animal:

- a.** Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- b.** Expedir las órdenes de verificación sanitaria en los casos referentes al presente Reglamento;
- c.** Conocer y sancionar las infracciones conforme al tabulador de infracciones del presente Reglamento;
- d.** Elaborar el plan de trabajo correspondiente;
- e.** Mantener actualizado el registro de posesión de los Animales Potencialmente Peligrosos o agresores;



- f. Determinar la entrega de los Animales Convencionales capturados en la vía pública y en caso de ser procedente el Sacrificio Humanitario de los mismos, así como la devolución de los Animales Potencialmente Peligrosos o agresores conforme al presente Reglamento;
- g. Dar seguimiento a toda denuncia relacionada con Animales Convencionales;
- h. Programar la recolección de Animales que se encuentran en la vía pública, así como la atención de reportes recibidos al respecto;
- i. Realizar la Captura de Animales, así como su Sacrificio Humanitario y disposición final, cuando así proceda de conformidad con el presente Reglamento;
- j. Realizar campañas de Vacunación antirrábica, así como promover y realizar campañas permanentes de esterilización;
- k. Promover el Trato Humanitario a todo Animal;
- l. Administrar el Centro de Bienestar Animal; y
- m. Salvaguardar las instalaciones y apoyar los programas que propongan la Secretaría de Salud del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente.

Artículo 6. Son organismos auxiliares de las Autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I. Consejo Ciudadano;
- II. Asociación Protectora de Animales, así como aquellas Asociaciones legalmente constituidas para el cuidado, conservación y protección de Animales, previa acreditación correspondiente;
- III. Asociaciones de Médicos Veterinarios;
- IV. Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia; y
- V. Rescatistas independientes que cuenten con certificación de la Secretaría de Medio Ambiente.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO CIUDADANO



Artículo 7. El Consejo Ciudadano es un órgano de consulta que tendrá funciones de asesoría, seguimiento, apoyo, colaboración y diseño de políticas públicas en materia de protección y bienestar animal, el cual podrá emitir propuestas fundadas y justificadas para mejorar la operación de los programas del Centro de Bienestar Animal.

Artículo 8. El Consejo Ciudadano, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar a la Secretaría en materia de bienestar animal;
- II. Proponer las estrategias para el desarrollo de campañas de: concientización, esterilización, adopción y vacunación;
- III. Organizar cursos, conferencias y congresos en materia de bienestar animal;
- IV. Coordinar las campañas de educación en materia de bienestar animal en escuelas, eventos y espacios públicos del municipio;
- V. Promover la participación ciudadana para apoyar el cumplimiento del presente Reglamento;
- VI. Recomendar el otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad en el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones en la materia;
- VII. Dar seguimiento a las denuncias y reportes de incumplimiento de este Reglamento;
- VIII. Verificar el funcionamiento del Centro de Bienestar Animal;
- IX. Emitir opiniones respecto a los protocolos con relación a la salud pública derivado por riesgo sanitario a causa de animales;
- X. Gestionar la obtención de recursos materiales y humanos, para el óptimo funcionamiento del Centro de Bienestar Animal; y
- XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Ciudadano.

Artículo 9. El Consejo Ciudadano estará conformado de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, quien será el Presidente Municipal o quien éste designe;
- II. Un Secretario Técnico, quien será el Titular de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente o quien éste designe;
- III. Un Asesor técnico, quien será la persona que ocupe la Jefatura del Centro de Bienestar Animal;
- IV. Tres personas consejeras ciudadanas, de organizaciones de la sociedad civil



- protectoras de animales registradas y acreditadas en la Secretaría de Medio Ambiente;
- V. Un representante de Parques y Vida Silvestre del Estado;
 - VI. Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
 - VII. Un representante de Secretaría de Salud del Estado;
 - VIII. Un representante del Parque Ecológico Chipinque A.B.P.;
 - IX. El Regidor que presida la Comisión de Servicios Públicos y Medio Ambiente;
 - X. El Regidor que presida la Comisión de Salud y Desarrollo Social; y
 - XI. Un médico veterinario zootecnista.

Los integrantes que se indican en las fracciones III a X, tendrán el carácter de Vocales.

El Consejo Ciudadano podrá convocar como apoyo técnico, operativo o jurídico, en razón de la temática a abordar durante las sesiones, a diversas personas que no sean integrantes del Consejo Ciudadano, quienes tendrán voz mas no voto.

Los ciudadanos y representantes de los diferentes sectores de la sociedad que integren el Consejo Ciudadano, serán designados por el Republicano Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal. Durarán en su encargo tres años y podrán ser nombrados para un segundo período en forma consecutiva.

Los integrantes del Consejo Ciudadano no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 10. El Consejo Ciudadano sesionará ordinariamente cada 45 días y extraordinariamente por convocatoria del Secretario Técnico, a solicitud del Presidente del Consejo.

Artículo 11. El Consejo Ciudadano sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando entre ellas se encuentre el presidente. Los acuerdos o resoluciones se adoptarán por mayoría simple de las personas integrantes. El presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

La convocatoria y los asuntos a tratar con la debida documentación deberán ser notificados con una antelación mínima de tres días hábiles antes de la realización de las sesiones ordinarias y un día para las extraordinarias, señalando lugar, fecha y hora para su realización, así como el correspondiente orden del día.

Artículo 12. Al Presidente del Consejo Ciudadano, le corresponde:

- I. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;
- II. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo Ciudadano;
- III. Proponer el orden del día y someterlo a la consideración de quienes integren el Consejo Ciudadano para su aprobación;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Ciudadano; y



- V. Las demás que determine el Consejo Ciudadano.

Artículo 13. Al Secretario Técnico del Consejo Ciudadano, le corresponde:

- I. Convocar a las sesiones del Consejo Ciudadano, previa instrucción que reciba de quien lo presida;
- II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo Ciudadano;
- III. Verificar el quórum legal;
- IV. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones, a petición del Presidente del Consejo Ciudadano;
- V. Levantar las actas y acuerdos cada una de las sesiones del Consejo Ciudadano, registrarlas con su firma, someterlas para la aprobación del Consejo Ciudadano, y llevar el archivo documental de las sesiones;
- VI. Elaborar el informe anual del Consejo Ciudadano;
- VII. Elaborar el programa anual del Consejo Ciudadano, y someterlo a consideración del mismo, previa autorización de quien lo presida;
- VIII. Coordinar las actividades del Consejo Ciudadano;
- IX. Dar respuesta a las solicitudes de información que sean solicitadas al Consejo Ciudadano;
- X. Solicitar y recopilar la información referente que se genere en las dependencias municipales; y
- XI. Las demás actividades que determine el Consejo Ciudadano.

Artículo 14. A los Vocales del Consejo Ciudadano le corresponde:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Ciudadano;
- II. Realizar propuestas y emitir opiniones en las sesiones del Consejo Ciudadano;
- III. Votar en los asuntos que se sometan a consideración del Consejo Ciudadano;
- IV. Vigilar que el Consejo Ciudadano cumplan con el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas que les resulten aplicables; y
- V. Las demás que le asigne el Consejo Ciudadano.

CAPÍTULO IV DEL HÁBITAT DE LOS ANIMALES Y LA HIGIENE.

Artículo 15. Toda persona física o moral que se dedique a la cría, tenencia o cuidado de Animales Convencionales, está obligado a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, a fin de que los Animales reciban buen trato de acuerdo a los adelantos científicos, de conformidad con la orientación proporcionada por un Médico Veterinario Zootecnista Titulado.

Artículo 16. Todo propietario o poseedor de un Animal Convencional, está obligado a proporcionarle:

- I. Albergue bajo las siguientes condiciones:



- a. Solo se permitirá que se mantengan Animales domésticos en las azoteas, cuando exista un lugar donde se les resguarde o proteja de las condiciones climatológicas adversas, y cuente con la limpieza diaria, evitando en todo momento que los ladridos, aullidos, heces fecales, orina y pelos de los mismos causen Molestias, daños o perjuicio a los vecinos aledaños al predio;
- b. La posesión de uno o más Animales no debe de ocasionar Molestia para los vecinos, en lo que se refiere al Ruido Excesivo e insalubridad ocasionada por los mismos; y
- c. Todo Animal que se encuentre en áreas habitacionales deberá de contar con espacios cómodos, que permitan su movilidad, y en el caso de caninos los espacios deberán ajustarse a las siguientes medidas:
 1. Para Razas Grandes:
Preferentemente contarán con un espacio mínimo de 30-treinta metros cuadrados por cada Animal.
 2. Para Razas Medianas:
Preferentemente contarán con espacio mínimo de 16-dieciséis metros cuadrados por cada Animal.
 3. Para Razas Pequeñas:
Preferentemente contarán con un espacio mínimo de 8-ocho metros cuadrados por cada Animal.

Queda prohibida la Tenencia habitual de Animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro local o propiedad, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del clima y se cuente con las condiciones necesarias, para su movilidad, higiene y salud.

El propietario o poseedor estará obligado a impedir que el Animal cause daño o Molestia a terceras personas, por lo que deberá cumplir con las condiciones necesarias para su estancia en los espacios señalados en el párrafo anterior y en caso de incumplimiento se procederá al retiro del Animal.

II. De la alimentación y suministro de agua:

Todo Animal deberá de contar con alimentación diaria y agua limpia suficiente.

III. Medidas de higiene:



- a. Deberá de realizarse la limpieza al área utilizada por el Animal mínimo una vez al día;
- b. Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentren los Animales, los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje sanitario;
- c. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red oficial de drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura;
- d. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los Animales, ya sea orines, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos; y
- e. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas, y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.

IV. Medidas preventivas de salud:

- a. La posesión de cualquier Animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda Enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las Autoridades sanitarias competentes;
- b. El propietario o poseedor de un Animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, ésta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto;
- c. Todo Animal cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá de ser sujetado para su Control, mediante collar y correa; y
- d. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger y limpiar el excremento que sus Animales desechen en la vía pública.



- e. **Los propietarios o poseedores deberán evitar que sus Animales realicen sus funciones fisiológicas como orinar o defecar en áreas públicas destinadas a la recreación y esparcimiento humano.**

Artículo 17. La Tenencia, uso o aprovechamiento de Animales Convencionales queda condicionado a que los mismos no se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Ser fuente de Infección en caso de Zoonosis;
- II. Ser huésped intermediario o vehículo que pueda contribuir a la diseminación de Enfermedades transmisibles al hombre; y
- III. Provocar Molestias que afecten a los vecinos o a otros Animales, en lo que se refiere al Ruido Excesivo ocasionado por éstos, conducta hostil, situaciones de insalubridad que pongan en riesgo la salud de los Animales y/o seres humanos y la falta de higiene en el área utilizada por el Animal.

CAPÍTULO V DE LA CRÍA Y REPRODUCCIÓN DE ANIMALES.

Artículo 18. Para la instalación de lugares destinados a la cría, reproducción y exhibición de cualquier Especie Animal, se deberá de cumplir con los lineamientos que establece la Secretaría de Desarrollo Urbano, en materia de uso de suelo y edificación, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como los lineamientos de leyes estatales de salud y bienestar animal aplicables y normativas federales.

La cría, enajenación y exhibición de Animales deberá desarrollarse en instalaciones cuyo uso de suelo no sea de uso habitacional. El establecimiento o local donde se realicen dichas actividades deberá contar con la autorización de uso de suelo o uso de la edificación, según corresponda, así como con los demás permisos y autorizaciones que resulten aplicables. Y deberá permanecer en las condiciones de bienestar animal previstas para los propietarios, encargados y poseedores de animales según el presente reglamento.

Artículo 19. Se considera como lugar de cría y reproducción de Animales, cuando existan más de 3-tres Animales de la misma Especie, y en donde predomine la hembra y no se compruebe que estén esterilizados.

Artículo 20. Toda persona que se dedique a la cría y reproducción de Animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberá de contar con el permiso de uso de suelo y edificación correspondientes;
- II. Deberán de contar con un espacio exclusivo para la crianza, que cuente con maternidad apropiada para cada Especie y las correspondientes medidas de seguridad, tomando como base la Ley Estatal de Salud y los demás ordenamientos legales aplicables;



- III. Cada criadero deberá contar con un Control de producción; y
- IV. En el caso de reproducción de Cánidos y felinos, se aplicará lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, incisos b y c, fracciones II, III y 17 del presente Reglamento. Para las demás Especies, se aplicará lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, la Ley, así como sus respectivos Reglamentos.

Artículo 21. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a la cría, enajenación y exhibición de Animales, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca mediante acuerdo administrativo. La inscripción a dicho Registro es de carácter obligatorio, y se renovará cada dos años.

Artículo 22. Para la venta de un Animal se requiere que se lleve a cabo en un establecimiento o local, el cual deberá contar con la autorización de uso de suelo o uso de la edificación correspondiente, así como con los demás permiso, regulaciones y autorizaciones estatales y las que resulten aplicables, además deberá entregar una guía informativa al comprador, y que ésta se realice a personas mayores de dieciocho años, a menos que estén acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia y trato para el Animal. Quedando prohibida la venta informal de animales, en casa habitación o cualquier otro lugar sin contar con los registros y permisos pertinentes. Y los anuncios de la venta de los mismos a través de redes sociales.

CAPÍTULO VI DE LA CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE Y ESPECIES PROTEGIDAS DEL PARQUE NACIONAL CUMBRES DE MONTERREY.

Artículo 23. Para proteger y salvaguardar la Fauna Silvestre que habita en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey y áreas naturales del municipio, al igual que a las especies migratorias que pasen temporalmente por la región se dispone lo siguiente:

- I. Toda vivienda, comercio y servicio en zona de montaña deberá de colocar sus residuos sólidos urbanos en contenedores cerrados a prueba de cualquier animal silvestre, en el tiempo más próximo posible a la hora de recolección, sin que este exceda de dos horas de anticipación;
- II. Queda estrictamente prohibido colocar bolsas de plástico, botes o contenedores en mal estado que permitan la diseminación de basura, así mismo colocarla en días y horarios que no corresponden al servicio de recolección o después del paso del camión recolector;
- III. Queda estrictamente prohibida toda acción de interacción con la Fauna Silvestre, así como todo intento infundado de impronta como: acercarse, perseguir, fotografiar, videogravar, molestar, extraer de su hábitat o alimentar voluntaria o



involuntariamente a cualquier Animal, excepto cuando sea para fines de investigación científica y ciencia ciudadana; y

- IV. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la Fauna Silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA

Artículo 24. Son Animales de carga, tiro y monta los Animales pertenecientes al género Equus, como caballos y asnos, así como los bovinos que son utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas, arados e implementos agrícolas y monta de jinetes.

Artículo 25. Se prohíbe el uso laboral de los Animales de carga, tiro y monta en las áreas urbanas del Municipio.

La vida laboral de los Animales de carga, tiro o monta no será mayor de 15 años a partir de su fecha de nacimiento. Para determinar la fecha de nacimiento del Animal, se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista que deberá avalar la fecha de nacimiento del Animal de la forma más precisa que médicamente sea posible, debiendo contener dicho dictamen una justificación debida.

La vida laboral de los Animales de carga, tiro o monta podrá ser menor a 15 años a partir de su fecha de nacimiento, siempre que se determine que el Animal en cuestión no se encuentra en condiciones de salud óptimas para continuar sus labores, debiendo considerar para tal efecto la edad fisiológica, la salud y la integridad física y emocional del Animal, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida.

Artículo 26. Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un Animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidado, resguardo y transporte apropiados, así como los tratamientos veterinarios profesionales, preventivos y curativos, en los términos previstos en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:

- I. Otorgar agua y alimento al Animal previo, durante y después de sus periodos de trabajo, las cuales deberán ser en cantidad y calidad adecuadas según su actividad, evitando riesgos a la salud y jornadas excesivas de trabajo sin periodos de descanso;
- II. Proporcionar al equino la atención y paseo necesario para ejercitarse, según su función zootécnica, así como proporcionarle un lugar de resguardo que lo proteja de las inclemencias del tiempo y le brinde seguridad, además de tener comederos y bebederos adecuados y apropiados a su altura;



- III. Proporcionar los servicios médicos veterinarios necesarios según su Especie, tanto preventivos como curativos, mismos que no deberán ser espaciados por más de un año natural; y
- IV. Transportar cumpliendo con las condiciones de seguridad, espacio adecuado, alimentación y bebida suficiente, personal formado, instalaciones de carga y descarga apropiadas, tiempo de movilización y cualquier otra establecida en la normatividad estatal y federal vigente.

Artículo 27. Los vehículos de tracción Animal quedaran prohibidos para su uso en todo el Municipio salvo que sean utilizados en labores propias del campo.

Por ningún motivo se podrá utilizar a un Animal de tiro para transportar basura o desechos en ninguna zona urbana del Municipio.

Los Animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo; incluyendo el peso de la persona o personas que los conduzcan. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del Animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o Heridas.

Artículo 28. Los Animales, en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, Heridas o laceraciones que les produzcan sufrimiento, no podrán ser utilizados para tiro, carga o monta.

Para las labores de tiro, carga o monta permitidas en el presente Capítulo, queda prohibido, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor acreditable, el uso de potrillos de edad menor a cuatro meses o de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y en el periodo de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto.

Artículo 29. Los arreos, sillas y demás implementos utilizados en los Animales de carga, tiro y monta, deberán ser uncidos sin maltrato y adecuados en tamaño y condiciones, evitando que provoquen lesiones al Animal.

Artículo 30. Los Animales utilizados para monta en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas, deberán de ser herrados con el tipo de herraduras o accesorios que por su actividad lo requiera y que no impliquen que el Animal se resbale o se le dificulte el movimiento para su traslado.

Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje o accesorio con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar la salud y el bienestar del Animal.

Artículo 31. Ningún Animal destinado a la carga, tiro y monta, durante el desempeño del trabajo o fuera de él, podrá ser maltratado.



Si durante el desempeño del trabajo el Animal cae al suelo, deberá ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo, deberá revisarse que el Animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar las labores. En caso de que el Animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones, deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para garantizar el bienestar del Animal y para determinar si éste se podrá reincorporar al trabajo.

Al final de la jornada de trabajo, se deberán dar los Cuidados propios de la Especie, tales como el enfriamiento, baño, limpia y/o cepillado de los Animales, para el retiro de los restos de tierra, lodo, sudor o cualquier suciedad que pueda ocasionar Molestia o lastime al Animal.

En el caso de los equinos, está prohibido tusar las crines y colas, a menos que se trate de una indicación médico veterinaria que justifique este procedimiento, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida.

Artículo 32. Los lugares donde se alojen los Animales, así como aquellos de donde beban agua o se alimenten, deberán estar cubiertos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 33. Es obligación del propietario o poseedor del Animal de carga, tiro o monta inscribirlo en el Registro Animal conforme a lo dispuesto en la Ley, con el fin de que la Secretaría de Medio Ambiente expida carnet de registro y para que cada semestre sea acreditado su buen estado de salud y capacidad de trabajo, estado nutricional, desparasitación semestral, condición de aplomos y Control de Vacunación por un Médico Veterinario Zootecnista.

Durante las jornadas de trabajo será obligatorio para el propietario o poseedor del Animal, llevar siempre consigo dicho carnet de registro, así como mostrarlo a los inspectores del Municipio en caso de ser requerido.

CAPÍTULO VIII

DE LOS PERROS DE ASISTENCIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Artículo 34. Para reconocer la condición de Perro de Asistencia, deberá cumplirse con lo establecido en el Capítulo relativo a Perros de Asistencia para personas con discapacidad de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 35. El Perro de Asistencia deberá contar con una credencial que especifique la especialidad del perro, así como el nombre de la institución competente que lo entrena y certifica.

Artículo 36. Los Perros de Asistencia se identificarán mediante la colocación, en lugar visible, del distintivo que le otorgue el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia que señala la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con



Discapacidad. También deberán estar identificados permanentemente mediante microchip, según acuerde dicho Comité.

Artículo 37. Además de cumplir con las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como Animales Convencionales y no Convencionales, los propietarios o poseedores de perros de asistencia deberán cumplir en relación al perro con las siguientes obligaciones:

- I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna Enfermedad transmisible al hombre, comprobándolo mediante un dictamen médico emitido por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional;
- II. Estar vacunado contra la rabia con esquema de vacunación completo y actualizado, recibir los tratamientos periódicos y practicarse las pruebas clínicas que instruya el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia; y
- III. Todas aquellas que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38. Ningún proveedor de servicios públicos o privados podrá aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con o sin discapacidad cuando son acompañadas de un Perro de Asistencia.

Artículo 39. Todas las dependencias de gobierno ubicadas en el Estado, sean estas federales, estatales, municipales o de organismos constitucionalmente autónomos, y establecimientos de personas físicas o morales que no sean de uso particular como casa habitación, están obligadas a dar acceso irrestricto a sus instalaciones, oficinas, comercios y negocios a los perros identificados como perros de asistencia cuando los mismos vayan en compañía de sus propietarios o poseedores, debiendo brindarles en todo momento las facilidades necesarias para su estancia en el lugar. La salvedad será que se ponga en riesgo la salud o integridad física del Animal, de su propietario o poseedor o de ambos, o en el caso de que se trate de áreas de restricción sanitaria.

CAPÍTULO IX DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 40. El propietario o poseedor de cualquier Animal Potencialmente Peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro en el Centro de Bienestar Animal a más tardar a los 60 días de la fecha en que inicio su tenencia o nacimiento, con el fin de llevar un control efectivo de dichos animales, su ubicación exacta y la identidad del propietario o poseedor.

Quien posea un Animal Potencialmente Peligroso deberá solicitar autorización del Centro de Bienestar Animal y colocar en un lugar visible avisos que alerten del riesgo. Será sujeto de Sanción administrativa conforme lo establece la Ley o el presente Reglamento quien no cumpla con esta disposición.



Artículo 41. Se consideran Animales Potencialmente Peligrosos por su naturaleza temperamental y Cuidados especiales que requieren los perros de raza Rottweiler, Akita-inu, Bull Terrier, Pitbull Terrier, Staffordshire Terrier, Chow Chow, Dálmata, Dóberman, Presa Canario, Fila Brasileiro, Pastor Belga Malinois y la variedad de Mastines, así como aquellos que por sus características específicas y/o antecedentes de reincidencias, denuncias ciudadanas, así lo estime el Centro de Bienestar Animal.

Artículo 42. Para la Tenencia o posesión de Animales Potencialmente Peligrosos además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, el área de hábitat asignada al Animal, deberá de contar con lo siguiente:

- I. Barda perimetral a una altura tal que impida que dicho Animal pueda escapar;
- II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior, las cuales no deberán tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y
- III. Letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.

CAPÍTULO X DE LA POSESIÓN DE LOS ANIMALES AGRESORES.

Artículo 43. Todo propietario o poseedor de un Animal que cause daños o perjuicios a terceros, es responsable en los términos previstos por el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Artículo 44. Las indemnizaciones de los gastos generados por agresiones de cualquier Animal a personas u otro Animal o viceversa, como consultas, medicamentos, tratamientos y en su caso hasta la hospitalización, serán reclamables, en su caso, por parte del afectado ante la Autoridad competente.

Artículo 45. El propietario o poseedor de un Animal agresor está obligado a entregarlo al personal del Centro de Bienestar Animal, para su estricto Control epidemiológico, por un período mínimo de 10-diez días.

Artículo 46. La devolución de Animales por parte del Centro de Bienestar Animal se realizará siempre que no se le haya detectado una Enfermedad transmisible, y una vez que se haya acreditado debidamente haber cumplido con la Sanción administrativa que corresponda de conformidad con lo establecido por el presente Reglamento.

CAPÍTULO XI DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA.



Artículo 47. Los Animales que deambulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario o poseedor, serán capturados y trasladados por el personal del Centro de Bienestar Animal, para depositarse en dicho Centro por un período de 5-cinco días hábiles; si en dicho plazo no fuera reclamado por su propietario, se procederá a disponerlo en adopción y como última opción llevar a cabo su Sacrificio Humanitario, si así lo requiriera, en los términos de lo estipulados en el presente Reglamento.

En caso de presentarse el propietario a reclamar su Animal de Compañía, deberá firmar una carta responsiva dónde se compromete a no tenerlo en la vía pública, ya que, en caso de reincidir, el Centro de Bienestar Animal evaluará la posibilidad de no regresar el Animal a su propietario y aplicará la Sanción correspondiente.

Artículo 48. Para el caso de que el número de perros, gatos, u otros Animales existentes en el Municipio, representen un riesgo sanitario o de seguridad para la comunidad, se regulará su cantidad mediante la captura y posterior Adopción o Sacrificio Humanitario en caso de ser procedente, en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Salud del Estado, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y las Organizaciones protectoras de Animales.

Artículo 49. Quien encuentre un Animal perdido o abandonado, de cualquier Especie, deberá entregarlo o dar aviso a la autoridad municipal competente correspondiente, quién actuará conforme a lo establecido en la legislación y reglamentación aplicable.

En caso de abandono deliberado de un Animal, por su propietario o poseedor, por negligencia o imprudencia y estando en riesgo su salud, el Centro de Bienestar Animal, comprobando los hechos y con los testigos correspondientes, podrá girar una orden de aseguramiento precautorio del Animal, bajo el procedimiento legal que corresponda. Los Animales asegurados, deberán de ser retenidos en los Centros de los que dispongan las autoridades correspondientes. La persona que desee recuperar al Animal deberá pagar la Sanción correspondiente, así como los gastos de traslado y manutención del Animal, durante el período de aseguramiento.

CAPÍTULO XII DEL CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL.

Artículo 50. El Centro de Bienestar Animal es la dependencia adscrita a la Secretaría, encargada de la atención, Tenencia, Cuidado y protección de los Animales; integrado por el personal requerido para el desempeño de sus funciones, su operatividad técnica y administrativa se ajustará a lo siguiente:

- I. A los convenios de coordinación que el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León celebre con la Secretaría de Salud del Estado, la Secretaría de Medio Ambiente, o cualquier otro Organismo Estatal o Federal, en materia de Cuidado, conservación y protección de Animales; y
- II. A la atención de:



- a. Reportes y quejas derivadas de acciones u omisiones de propietarios o poseedores de Animales Convencionales y no Convencionales;
- b. El Apoyo a la Secretaría de Salud del Estado en la aplicación de la vacuna antirrábica canina y felina;
- c. El Apoyo a la Secretaría de Salud del Estado para la Observación clínica y seguimiento de Animales Potencialmente Peligrosos o agresores, así como también del registro de las agresiones de Animales;
- d. Recibir y otorgar Animales en adopción; y
- e. La implementación de programas de Control de población Animal, utilizando las vías de esterilización y como último recurso será el Sacrificio Humanitario, previo acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado o el área competente.

Artículo 51. La Secretaría a través del Centro de Bienestar Animal llevará un registro de las asociaciones legalmente constituidas dedicadas a la protección, la conservación y eliminación del maltrato de Animales, y promoverá su participación en las acciones gubernamentales que implementen, relacionadas con la defensa y protección de los mismos.

Artículo 52. Para estar en posibilidad de celebrar convenios o acuerdos con las organizaciones de la sociedad civil éstas deberán:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Acreditar su objeto social, estructura organizacional, funcional, sus recursos materiales, así como su capacidad técnica y jurídica;
- III. Acreditar su inscripción ante el Centro de Bienestar Animal dependiente de la Secretaría y haber suscrito el convenio respectivo;
- IV. Contar con un Médico Veterinario Zootecnista titulado, que cuente con cédula profesional, personal debidamente capacitado y con conocimientos en materia de protección a los Animales;
- V. Contar con instalaciones adecuadas y suficientes o ser colectivo o ciudadano rescatista independiente con registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y en convenio con ellos; y
- VI. Que ningún grupo civil o ciudadano independiente haya tenido una denuncia por crueldad, negligencia o maltrato ante la Secretaría de Medio Ambiente.



Artículo 53. Para la atención de reportes y quejas se llevará el registro del tipo de reporte o queja recibida, ya sea en forma personal, por vía telefónica o por Internet, con la fecha de recepción, el nombre de quien reporta, el domicilio o ubicación en el que se estén ejecutando los actos motivo del reporte, las acciones realizadas por parte de la autoridad competente municipal, así como la fecha y el sentido en que se concluye el reporte. Será prioritaria la atención de reportes relativos a agresiones causadas por Animales.

Artículo 54. De la Vacunación antirrábica:

- I. En el Centro de Bienestar Animal, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, o la competente, se aplicará la vacuna contra la rabia, sin costo alguno, una vez al año, a todo perro o gato mayor de 3-tres meses de edad, entregándose al propietario una constancia de Vacunación antirrábica gratuita;
- II. Para vacunar el 100% de los Animales susceptibles, se organizarán brigadas de Vacunación casa por casa, siguiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría de Salud del Estado, así como será posible la asistencia del adscrito al Centro de Bienestar Animal a eventos organizados por el Municipio, o en algún otro donde el mismo requiera su participación ofreciendo el servicio de Vacunación antirrábica gratuito;
- III. La vacuna será aplicada por personal calificado y por vacunadores voluntarios acreditados previamente por la Secretaría de Salud del Estado;
- IV. Todo Animal que sea entregado a su propietario después de la estancia en el Centro de Bienestar Animal, por cualquier razón, deberá de ser vacunado contra la rabia si así lo requiere, atendiendo a su última Vacunación;
- V. La identificación de los Animales vacunados se hará mediante los certificados de Vacunación y placa expedidos por la Secretaría de Salud del Estado. En el caso de Vacunación por profesionistas establecidos con actividad privada, el certificado o constancia respectiva, deberá haberse emitido y firmado por un Médico Veterinario Zootecnista titulado, registrado ante la Secretaría de Educación Pública; y
- VI. La aplicación del biológico se hará sin excepción con jeringas y agujas nuevas, estériles, desechables y de calibre adecuado, atendiendo a los demás lineamientos establecidos para tal efecto en los Convenios de Colaboración celebrados al respecto con la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 55. A las agresiones realizadas por Animales, se dará el siguiente tratamiento:

- I. Toda agresión se registrará en un diario en el cual se plasmarán todos los datos de la persona o Animal afectado según sea el caso, así como el motivo y el tipo de agresión. Los datos del propietario o poseedor del Animal si se conocieran, el lugar o ubicación de la agresión y los datos necesarios para la



identificación del Animal; los datos personales recabados serán protegidos de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nuevo León;

- II. El Centro de Bienestar Animal custodiará a los perros o gatos agresores, y en caso de una distinta Especie lo turnará a las Autoridades correspondientes;
- III. Según sea el caso, se notificará al propietario o poseedor dentro de las siguientes 24-veinticuatro horas sobre la agresión causada por su Animal, el qué en caso de no haber sido capturado en la vía pública, deberá ser entregado por su propietario o poseedor dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes, para su debida observación al Centro de Bienestar Animal correspondiente; y
- IV. Si el propietario o poseedor del Animal agresor no lo entrega en los términos de la fracción anterior, se procederá a:
 - a. Citar al propietario o poseedor del Animal agresor, por parte del personal del Centro de Bienestar Animal, requiriéndole la presentación del Animal con su cartilla de Vacunación para la debida observación; Se mandarán hasta 2-dos citatorios, con intervalos de 24-veinticuatro horas cada uno; y
 - b. Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios, se presumirá que la agresión fue provocada por el propietario o poseedor del Animal, procediéndose a aplicar la Sanción correspondiente de conformidad con lo previsto por este Reglamento.

El personal del Centro de Bienestar Animal podrá orientar a la parte afectada por la agresión, para que proceda de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 56. De la persona o personas agredidas:

- I. Se procederá a identificar a la persona afectada por agresión Animal, con el fin de que reciban la atención médica pertinente, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de rabia;
- II. Cuando el Centro de Bienestar Animal no cuente con consultorio para atención humana, se establecerá la comunicación oficial con la Unidad de Salud de la Secretaría de Salud del Estado más cercana al domicilio de la persona o personas agredidas, a fin de que reciba la atención médica adecuada;
- III. El Médico en turno de la Unidad de Salud, al realizar la valorización médica de la exposición, determinará las medidas de Control aplicables a la persona o personas afectadas, así como de los riesgos de Infección, y en su caso la aplicación de biológicos, debiendo emitir un dictamen médico que manifieste las medidas aplicadas; y



- IV. El Médico en turno de la Unidad de Salud deberá de informar mensualmente las actividades realizadas al respecto, a la Jurisdicción Sanitaria correspondiente.

Artículo 57. De la observación del Animal:

- I. Todo Animal Agresor, que cause lesiones a otro Animal o persona, será sujeto de observación clínica obligatoria, permaneciendo para tal efecto en las instalaciones del Centro de Bienestar Animal por un tiempo mínimo de 10-diez días naturales, contados a partir del día de la agresión, confinándose en una jaula individual, en los casos donde el propietario o poseedor voluntariamente entregue al Animal, deberá de entregarlo recién aseado, con su cuadro de Vacunación completo y sin parásitos externos o internos;
- II. La observación del Animal o Animales Agresores podrá realizarse sin necesidad de su internamiento en el Centro de Bienestar Animal, siempre y cuando exista falta de espacio para su observación en dicho Centro o el domicilio en el que haya de permanecer el Animal cumpla con los requisitos que para tal efecto disponga el responsable del Centro de Bienestar Animal, debiéndose presentar al Animal agresor cada tercer día;
- III. Si el Animal fallece durante el período de observación, se procederá a la extracción de su cerebro, para enviarlo al Laboratorio Estatal de Salud Pública para su Diagnóstico;
- IV. Cumplido con el período de observación, el Animal que no sea reclamado por su propietario permanecerá 3-tres días hábiles más en el Centro de Bienestar Animal, y finalizado este plazo se procederá a ponerse en adopción, previa valoración del Médico Veterinario en turno y con la autorización del responsable del Centro de Bienestar Animal, o en su caso llevar a cabo el Sacrificio Humanitario, sin responsabilidad para el Municipio, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones aplicables conforme el presente Reglamento;
- V. El Centro de Bienestar Animal queda exento de toda responsabilidad que pudiera suscitarse respecto a la salud de los Animales agresores que ingresen para observación; y
- VI. Queda bajo el criterio del Médico Veterinario Zootecnista del Centro de Bienestar Animal, autorizar la liberación del Animal agresor, atendiendo al comportamiento de dicho Animal durante el período de observación, así como a las demás disposiciones del presente Reglamento. En caso de discrepancia con el veredicto, podrá requerirse al diagnóstico de un Médico Veterinario Zootecnista con especialidad en Etología.

Artículo 58. De la captura:



- I. El personal del Centro de Bienestar Animal, al acudir a atender una denuncia por Animales que se encuentren en la vía pública, procederá de la siguiente manera:
 - a. Se recogerá todo Animal que se encuentre libre de forma permanente o sin sujeción de collar y correa en la vía pública, transportándolo al Centro de Bienestar Animal;
 - b. Cuando un Animal no considerado potencialmente peligroso sea atrapado en la vía pública, y en ese momento lo reclame su propietario, previa identificación correspondiente, se procederá a su devolución, siempre y cuando no se trate de Reincidencia, debiendo comprometerse el propietario por escrito, a cumplir con la prohibición de tener Animales sueltos en la vía pública, así como a ajustarse a lo dispuesto por este Reglamento;
 - c. En los casos de Reincidencia, si el Animal no es considerado como Potencialmente Peligroso, se procederá en los términos de lo establecido por el artículo 59 de este Reglamento; y en caso de que sea considerado como Potencialmente Peligroso, atendiendo a lo previsto por el artículo 60 de este Reglamento;
 - d. Cuando fuese capturado en la vía pública un Animal Potencialmente Peligroso, se procederá a su traslado al Centro de Bienestar Animal, y en su caso, la entrega respectiva se ajustará a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 del presente Reglamento; y
 - e. Cuando sean asegurados o capturados ejemplares de Fauna Silvestre, se procederá a notificar y entregarlos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente siendo la autoridad responsable para que determine su destino a Centros para la Conservación e Investigación de la Vida Silvestre (CIVS) y a Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), para su rehabilitación, protección, recuperación, reintroducción o canalización de dichos ejemplares para su conservación.

Artículo 59. De la devolución de los Animales:

Los trámites para la devolución de Animales capturados en la vía pública y Animales Agresores que hayan sido objeto de la observación prevista por este Reglamento, se realizará exclusivamente en las oficinas del Centro de Bienestar Animal, tomando en cuenta los siguientes requisitos:

- a. Haber agredido o lesionado en vía pública, espacios privados abiertos al público y a los Animales de compañía o dentro del domicilio donde habita;



- b. Haber proporcionado anticipadamente, o en su caso, devolver el alimento o croquetas que hayan sido proporcionadas al Animal durante su estancia en el Centro de Bienestar Animal;
- c. Realizar el pago de la Sanción correspondiente, de conformidad con este Reglamento;
- d. No contar con registro de agresión en el libro que para tal efecto se lleve en el Centro de Bienestar Animal, es decir, no estar ante un caso de Reincidencia;
- e. Cumplir con lo previsto por los artículos 16 fracción I, inciso c, 17 y demás relativos a la Tenencia de Animales, del presente Reglamento; y
- f. Presentar identificación con fotografía que acredite la personalidad del ciudadano, así como el último comprobante de Vacunación antirrábica, o bien la cartilla o carnet de Vacunación de Médicos Veterinarios particulares.

Artículo 60. No serán devueltos a su propietario los Animales que se encuentren bajo las siguientes circunstancias:

- a. Haber agredido en la vía pública o privada, y causado lesiones graves o de consideración, siempre y cuando dicho Animal se encontrara solo, sin correa, sin la presencia de su propietario, o estando el propietario presente;
- b. Haber agredido en la vía pública, tratándose de un Animal Potencialmente Peligroso;
- c. Ser reincidente por contar con registro de agresión en el libro que para tal efecto se lleve en el Centro de Bienestar Animal; y
- d. Cuando existan como mínimo tres reportes o quejas de vecinos por escrito, debido a la agresividad del Animal, falta de higiene en la vivienda o por generación excesiva de ruido. Esto a su vez deberá ser corroborado por personal del Centro de Bienestar Animal.

Artículo 61. Del Sacrificio Humanitario:

- I. Los Animales capturados que no sean reclamados dentro de los siguientes 5-cinco días a su captura, así como los agresores que permanezcan en observación, y no sean reclamados después del período establecido para tal efecto, o bien no sean objeto de devolución en términos de lo establecido por el artículo 59 de este Reglamento e incluso aquellos Animales donados de forma voluntaria por particulares, en caso de no ser adoptados por algún ciudadano o miembro de la Asociación Protectora de Animales, se procederá a su Sacrificio Humanitario, ajustándose a lo previsto por la Ley, y en su caso



por los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría de Salud del Estado, la Secretaría de Medio Ambiente o cualquier otro Organismo Público;

- II. El Sacrificio Humanitario de los Animales se realizará conforme a lo establecido por la Ley o los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría de Salud del Estado, la Secretaría de Medio Ambiente o cualquier otro Organismo Público competente;
- III. Las fechas de Sacrificio Humanitario serán programadas por el Coordinador del Centro de Bienestar Animal;
- IV. Los cerebros extraídos a los Animales que se les haya practicado el Sacrificio Humanitario, serán enviados a la Secretaría de Salud del Estado, para monitoreo de las áreas de riesgo, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana Vigente, y demás aplicables, así como a lo establecido para tal efecto en los Convenios de Colaboración celebrados con la Secretaría de Salud del Estado, o cualquier otro Organismo Público; y
- V. El Sacrificio Humanitario de un Animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, Enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos Animales que se constituyan en amenaza para la salud; la economía; la seguridad de peatones, ciclistas y conductores en calles, carreteras, autopistas y caminos del Estado; o los que por exceso de su Especie signifiquen un peligro grave para la sociedad. El Sacrificio Humanitario obligatorio, por razón de sanidad Animal o salud pública, se efectuará de forma rápida e indolora, y siempre en locales aptos para esos fines. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente ningún Animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 62. Del destino de los cadáveres:

Los Animales que hayan sido objeto de Sacrificio Humanitario o hayan muerto en las instalaciones del Centro de Bienestar Animales o en el período de observación previsto por este Reglamento, serán remitidos a las plantas de Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos (SIMEPRODE), atendiendo a las normas de sanidad y medio ambiente aplicables.

Artículo 63. De la Donación de Animales:

- I. La recepción de Animales por donación se realizará de forma voluntaria por el propietario de estos, ya sea derivado de la falta de espacio para su Tenencia, por Enfermedad, por su peligrosidad, así como cualquier otro motivo, debiendo registrarse por escrito el motivo y firma de quien lo dona, cuyos datos entrarán a un Registro de Donadores, en el cual se cree un antecedente como no apto para la tenencia de algún Animal, para de esta manera evitar una reincidencia de donación constante de Animales, quedando no apto para la Adopción de los mismos;



- II. El Centro de Bienestar Animal, sólo podrá donar Animales a los ciudadanos y a las instituciones que así lo requieran, cuando estos se encuentren en buen estado de salud y no tengan antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o Animales, y
- III. La Secretaría a través del Centro de Bienestar Animal podrá celebrar convenios o acuerdos con las sociedades protectoras de Animales legalmente constituidas para que puedan promover medidas de Tenencia responsable, así como recoger, cuidar y resguardar temporalmente a los Animales abandonados para que posteriormente puedan ser adoptados.

Artículo 64. Queda estrictamente prohibido:

- I. Azuzar cualquier Animal, así como el realizar peleas como espectáculo;
- II. Permitir la estancia permanente de Animales en la vía pública, ya sea encadenados, enjaulados de forma permanente o sin correa en todos los espacios públicos a excepción de aquellos que han sido designados como Parque Canino;
- III. Realizar cualquier acto de maltrato o crueldad contra los Animales cuando afecten su salud o apariencia física, altere su comportamiento natural o le causen la muerte;
- IV. Propiciar actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;
- V. Mutilar total o parcialmente cualquier parte del cuerpo de un Animal, alterar su integridad física, así como las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un Animal con fines estéticos, tales como:
 - a) La mutilación de la cola o rabo;
 - b) La mutilación de las orejas;
 - c) La sección de las cuerdas vocales;
 - d) La extirpación de uñas y dientes; y
 - e) Cualquier otra que altere su integridad física, su comportamiento o instinto natural.

Lo anterior salvo que sea por cuestiones de salud, Control natal, identificación o marca de la Especie de que se trate o por motivos de piedad, lo cual deberá



acreditarse mediante dictamen con nombre y firma del Médico Veterinario Zootecnista.

- VI. Alterar de manera temporal o permanente la piel de los Animales mediante la realización de tatuajes con fines estéticos o la colocación de piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos dentro del presente Reglamento;
- VII. Arrojar Animales vivos o muertos en la vía pública;
- VIII. Amarrar a los Animales en áreas abiertas o solares particulares, sin ninguna medida de seguridad o resguardo de las inclemencias del clima;
- IX. Actos de usufructo, diversión, entretenimientos o peleas de Animales;
- X. Poseer perros de pelea o gallos de pelea;
- XI. Arrojar los desechos de los Animales a la vía pública;
- XII. Abandonar o desamparar, negligente o deliberadamente Animales en los alrededores del Centro de Bienestar Animal, así como en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar habitado o no;
- XIII. Envenenar, intoxicar o suministrar sustancias u objetos que puedan causar a Animales de cualquier especie alguna Enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para eutanasia humanitaria;
- XIV. Sobrecargar a los Animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiendo por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiendo por éste los tres meses posteriores al parto;
- XV. Operar sin contar con planes de manejo previamente autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin registrarse o sin actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones aplicables en la materia, para aquellos predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como privados y colecciones privadas;
- XVI. Cometer actos de maltrato Animal que deriven de la zoofilia;



- XVII. El uso de Animales para realizar prácticas o competencias de tiro al blanco, para verificar su agresividad o para entrenar Animales de guardia, protección o de ataque;
- XVIII. Utilizar Animales en circos y espectáculos, dentro del territorio municipal, así como utilizarlos, transportarlos o exhibirlos en vías públicas para promover sus espectáculos, en contravención a este reglamento y las leyes estatales y federales aplicables;
- XIX. Usar pirotecnia en eventos públicos o privados en contravención a este reglamento y las leyes estatales y federales aplicables; y
- XX. Dejar sin supervisión a algún Animal en vehículos, cuartos o cobertizos u otros sitios similares que representen, por la temperatura extrema, falta de oxígeno o por otras causas análogas, un riesgo para su salud, integridad física o vida del Animal.

Artículo 65. Los ingresos que se obtengan de las sanciones por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones que se deriven, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas, proyectos y actividades vinculadas con el bienestar Animal, y conservación de Especies protegidas, así como con la inspección y vigilancia en materias a las que se refiere el presente reglamento.

CAPÍTULO XIII DE LA DENUNCIA

Artículo 66. La persona que tenga conocimiento de la comisión de alguna de las infracciones previstas por el presente Reglamento, o que resulte afectada, tendrá derecho a denunciar a la autoridad municipal competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo que corresponda, y se apliquen en su caso las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

Artículo 67. Para el ejercicio de la denuncia pública contemplada en el artículo que antecede, bastará que el denunciante presente un escrito en el que señale su nombre y domicilio, así como la relación de los hechos que se denuncian, los datos de identificación del Animal, precisando el lugar en el que se esté o se haya suscitado la infracción al presente Reglamento, así como el nombre del propietario o poseedor. La denuncia podrá presentarse también por vía telefónica, o por Internet, con los mismos requisitos que se señalan para la denuncia escrita, debiendo notificarse dentro de las 24-veinticuatro horas siguientes.

Es obligación de la autoridad municipal competente, hacer del conocimiento del denunciante el resultado de la verificación de los hechos denunciados.

Los datos personales recabados serán protegidos de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nuevo León.



CAPÍTULO XIV DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Artículo 68. Corresponde la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento a las autoridades indicadas en el artículo 4, o en su caso a aquella dependencia o autoridad municipal competente de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Cuando la violación al presente Reglamento sea manifiesta, cualquier autoridad municipal competente podrá levantar el reporte correspondiente y turnarlo a la Secretaría para que ésta proceda en consecuencia.

Artículo 69. Toda visita domiciliaria deberá contar con una orden escrita expedida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en las que se deberá precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance de ésta.

Artículo 70. Las inspecciones serán realizadas en cualquier tiempo.

Artículo 71. En las diligencias de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El inspector mostrará a la persona con quien entienda la diligencia, la orden de inspección, entregándole copia de la misma, e identificándose ante ella;
- II. Acto seguido se requerirá a la persona con quien se entienda la diligencia, se identifique y señale la personalidad que lo faculta para atender dicha diligencia, 2-dos testigos, que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita. Ante la negativa o ausencia del visitado, los testigos serán designados por el personal que desahoga la inspección. En caso de negarse las personas señaladas como testigos, a fungir con tal carácter, o a firmar el acta que se levante de la diligencia, ello se asentará en la misma;
- III. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias percibidas por el inspector al momento de la diligencia, estableciendo en su caso, las medidas de seguridad que deban ejecutarse; y
- IV. Una vez concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entienda la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, asentándose en el acta respectiva, y recabándose su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se hará constar en el referido documento, no afectándose su validez ni la de la diligencia practicada.

La persona con la que se entienda la diligencia, estará obligada a permitir el acceso al predio, instalaciones o edificación objeto de la inspección, así como a proporcionar las facilidades e informes necesarios que se le soliciten por el inspector.



Artículo 72. En la propia diligencia de inspección podrá citarse al propietario o poseedor del inmueble objeto de la diligencia, para que comparezca en el recinto oficial de la autoridad municipal competente, en uso de su derecho de audiencia, y presente los medios probatorios de su intención, en relación a los hechos asentados en el acta de inspección.

Artículo 73. Realizada la inspección, en su caso, la autoridad municipal competente citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no mayor de 5-cinco días hábiles comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes, en relación con los hechos asentados en el acta de inspección.

El cómputo de los plazos que señale la autoridad municipal competente para el cumplimiento de sus disposiciones, se hará entendiendo los días como naturales, empezando a correr a partir del momento en que queden legalmente notificadas, excepto cuando se prevea expresamente de otra forma.

La autoridad municipal competente con base en el resultado de la inspección, en caso de riesgo o peligro, dictará las medidas de seguridad necesarias, notificándolas al interesado y fijándole un plazo adecuado para su realización.

Artículo 74. Una vez oído al presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los 5-cinco días hábiles siguientes, a dictar, por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo 75. En caso de que el presunto infractor no compareciera dentro del plazo que le fuera otorgado por la autoridad municipal competente para desahogar su derecho de audiencia, se procederá a dictar la resolución definitiva y a notificarla personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 76. Se consideran medidas de seguridad provisional, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad municipal competente, de conformidad con éste Reglamento y demás disposiciones aplicables, a efecto de proteger a las personas o sus bienes. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

Artículo 77. Son medidas de seguridad provisional las siguientes:

- I. El aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. Someter a observación;
- IV. La Vacunación de personas;



- V. La Vacunación de Animales;
- VI. La destrucción o Control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- VII. La suspensión del acto;
- VIII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- IX. La prohibición de actos de usufructo, diversión, entretenimiento o peleas; y
- X. Las demás que, con fundamento en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, determine la autoridad municipal competente, para evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a las personas o sus bienes.

Artículo 78. Las violaciones al presente Reglamento o demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la autoridad municipal competente, sin perjuicio de las demás sanciones o penas que correspondan por configurarse infracción a alguna otra Ley, Reglamento, o por constituir un delito.

Se considerará infracción al presente Reglamento, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el.

Artículo 79. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación;
- II. Trabajo a Favor de la Comunidad;
- III. Multa;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- VI. Decomiso del o los Animales, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones al presente Reglamento;
- VII. Pago de todos los gastos erogados por la estadía de los Animales decomisados en el Centro de Bienestar Animal durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria; y
- VIII. La ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos en relación con la protección a los Animales.



Independientemente de la Sanción aplicable en los términos de este Reglamento en los casos de maltrato o crueldad contra los Animales en los términos del Código Penal de Estado de Nuevo León, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso al Ministerio Público.

Artículo 80. A los propietarios o poseedores de Animales, por infracciones al presente Reglamento, se aplicarán las sanciones administrativas de conformidad con el tabulador de infracciones del presente Reglamento:

Infracción	Artículo	Autoridad	Sanción en cuotas	Trabajo a Favor de la Comunidad
<p>Todo propietario o poseedor de un Animal Convencional, está obligado a proporcionarle:</p> <p>I. Albergue bajo las siguientes condiciones:</p> <p>a. Solo se permitirá que se mantengan Animales domésticos en las azoteas, cuando exista un lugar donde se les resguarde o proteja de las condiciones climatológicas adversas, y cuente con la limpieza diaria, evitando en todo momento que los ladridos, aullidos, heces fecales, orina y pelos de los mismos causen Molestias, daños o perjuicio a los vecinos aledaños al predio.</p> <p>c. Todo Animal que se encuentre en áreas habitacionales deberá de contar con espacios cómodos, que permitan su movilidad, y en el caso de caninos los espacios deberán</p>	<p>Artículo 16 fracción I inciso a y c</p>	<p>Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 10 a 50</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>



<p>ajustarse a las siguientes medidas:</p> <p>1. Para Razas Grandes: Preferentemente contarán con un espacio mínimo de 30-treinta metros cuadrados por cada Animal.</p> <p>2. Para Razas Medianas: Preferentemente contarán con espacio mínimo de 16-dieciséis metros cuadrados por cada Animal.</p> <p>3. Para Razas Pequeñas: Preferentemente contarán con un espacio mínimo de 8-ocho metros cuadrados por cada Animal.</p> <p>Queda prohibida la Tenencia habitual de Animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro local o propiedad, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del clima y se cuente con las condiciones necesarias, para su movilidad, higiene y salud.</p> <p>El propietario o poseedor estará obligado a impedir que el Animal cause daño o Molestia a terceras personas, por lo que deberá cumplir con las condiciones necesarias para su estancia en los espacios señalados en el párrafo anterior y en caso de incumplimiento se procederá al retiro del Animal.</p>				
Todo propietario o poseedor de un Animal Convencional, está obligado a proporcionarle:	Artículo 16 fracción I inciso b	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia	De 10 a 50	De 1 a 36 horas



San Pedro Garza García

2021 — 2024

<p>I. Albergue bajo las siguientes condiciones:</p> <p>b. La posesión de uno o más Animales no debe de ocasionar Molestia para los vecinos, en lo que se refiere al Ruido Excesivo e insalubridad ocasionada por los mismos.</p>		Cívica		
<p>Todo propietario o poseedor de un Animal Convencional, está obligado a proporcionarle:</p> <p>II. De la alimentación y suministro de agua: Todo Animal deberá de contar con alimentación diaria y agua limpia suficiente.</p>	Artículo 16 fracción II	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 10 a 50	De 1 a 36 horas
<p>Todo propietario o poseedor de un Animal Convencional, está obligado a proporcionarle:</p> <p>III. Medidas de higiene: a. Deberá de realizarse la limpieza al área utilizada por el Animal mínimo una vez al día.</p>	Artículo 16 fracción III inciso a	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 10 a 50	De 1 a 36 horas
<p>Todo propietario o poseedor de un Animal Convencional, está obligado a proporcionarle:</p> <p>III. Medidas de higiene: b. Para permitir el fácil aseo del área donde se encuentren los Animales, los desechos líquidos se canalizarán en el colector del drenaje sanitario. c. El excremento por ningún motivo se depositará en el colector de la red</p>	Artículo 16 fracción III inciso b, c, d y e	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 10 a 50	De 1 a 36 horas



San Pedro Garza García

2021 — 2024

<p>oficial de drenaje sanitario, se juntará en bolsas plásticas y se depositará en la basura.</p> <p>d. En todo momento se evitará el tirar o dejar en la vía pública los desechos procedentes de la limpieza de los Animales, ya sea orín, excremento, así como aguas procedentes del lavado de los mismos.</p> <p>e. Para controlar la fauna nociva como garrapatas, pulgas, y otros parásitos externos, se realizarán baños de desparasitación externa, cada vez que sea necesario, de igual manera, las aguas provenientes de dicha actividad no podrán depositarse en la vía pública.</p>				
<p>Todo propietario o poseedor de un Animal Convencional, está obligado a proporcionarle:</p> <p>IV. Medidas preventivas de salud:</p> <p>a. La posesión de cualquier Animal obliga al propietario o poseedor a inmunizarlo contra toda Enfermedad transmisible, de conformidad con Ley Estatal de Salud, Ley General de Salud, así como los programas establecidos al respecto por las Autoridades sanitarias competentes.</p>	<p>Artículo 16 fracción IV inciso a</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 5 a 25</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>



San Pedro Garza García

2021 — 2024

<p>Todo propietario o poseedor de un Animal Convencional, está obligado a proporcionarle:</p> <p>IV. Medidas preventivas de salud:</p> <p>b. El propietario o poseedor de un Animal deberá de tomar las medidas de precaución convenientes al permitir su estancia en la vía pública o lugares públicos, ésta acción implica que sea sujetado por un mayor de edad o bien por un menor de edad, siempre y cuando sea en compañía de un adulto;</p> <p>c. Todo Animal cuya estancia en la vía pública o lugares públicos sea permitida por su propietario o poseedor, deberá de ser sujetado para su Control, mediante collar y correa; y</p> <p>d. Con el objeto de evitar contaminación al medio ambiente y problemas de salud en la población, es obligación de los propietarios o poseedores recoger y limpiar el excremento que sus Animales desechen en la vía pública.</p>	<p>Artículo 16 fracción IV inciso b, c, y d.</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 25 a 100</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>
<p>Toda persona que se dedique a la cría y reproducción de Animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Deberá de contar con el permiso de uso de suelo y</p>	<p>Artículos 20, 21 y 22</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 50 a 500</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>



<p>edificación correspondientes;</p> <p>II. Deberán de contar con un espacio exclusivo para la crianza, que cuente con maternidad apropiada para cada Especie y las correspondientes medidas de seguridad, tomando como base la Ley Estatal de Salud y los demás ordenamientos legales aplicables;</p> <p>III. Cada criadero deberá contar con un Control de producción; y,</p> <p>IV. En el caso de reproducción de Cánidos y felinos, se aplicará lo dispuesto por los artículos 16, fracción I, incisos b y c, fracciones II, III y 17 del presente Reglamento. Para las demás Especies, se aplicará lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, la Ley, así como sus respectivos Reglamentos.</p> <p>La Secretaría, en el ámbito de su competencia, establecerá un registro de personas físicas y morales que se dediquen a la cría, enajenación y exhibición de Animales, de conformidad al procedimiento de inscripción que la misma establezca mediante acuerdo administrativo. La inscripción a dicho Registro es de carácter obligatorio, y se renovará cada dos años.</p> <p>Para la venta de un Animal se requiere que se lleve a cabo en un establecimiento o local, el cual deberá contar con la autorización de uso de suelo o uso de la edificación correspondiente, así como con los</p>				
--	--	--	--	--



<p>demás permiso, regulaciones y autorizaciones estatales y las que resulten aplicables, además deberá entregar una guía informativa al comprador, y que ésta se realice a personas mayores de dieciocho años, a menos que estén acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor por el menor, de la adecuada subsistencia y trato para el Animal. Quedando prohibida la venta informal de animales, en casa habitación, u cualquier otro lugar sin contar con los registros y permisos pertinentes. Y los anuncios de la venta de los mismos a través de redes sociales.</p>				
<p>Artículo 23. Para proteger y salvaguardar la Fauna Silvestre que habita en el Parque Nacional Cumbres de Monterrey y áreas naturales del municipio, al igual que a las especies migratorias que pasen temporalmente por la región se dispone lo siguiente:</p> <p>I. Toda vivienda, comercio y servicio en zona de montaña deberá de colocar sus residuos sólidos urbanos en contenedores cerrados a prueba de cualquier animal silvestre, en el tiempo más próximo posible a la hora de recolección, sin que este exceda de dos horas de anticipación.</p> <p>II. Queda estrictamente prohibido colocar bolsas de plástico, botes o contenedores en mal estado que permitan la diseminación de basura, así mismo colocarla en días y horarios que no corresponden al servicio de</p>	<p>Artículo 23</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 50 a 500</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>



<p>recolección o después del paso del camión recolector;</p> <p>III. Queda estrictamente prohibida toda acción de interacción con la Fauna Silvestre, así como todo intento infundado de impronta como: acercarse, perseguir, fotografiar, videograbar, molestar, extraer de su hábitat o alimentar voluntaria o involuntariamente a cualquier Animal, excepto cuando sea para fines de investigación científica y ciencia ciudadana; y</p> <p>IV. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la Fauna Silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento y los ordenamientos legales aplicables</p>				
<p>Artículo 25. Se prohíbe el uso laboral de los Animales de carga, tiro y monta en las áreas urbanas del Municipio.</p> <p>La vida laboral de los Animales de carga, tiro o monta no será mayor de 15 años a partir de su fecha de nacimiento. Para determinar la fecha de nacimiento del Animal, se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista que deberá avalar la fecha de nacimiento del Animal de la forma más precisa que médicamente sea posible, debiendo contener dicho dictamen una justificación debida.</p>	Artículo 25	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 10 a 50	De 1 a 36 horas



San Pedro Garza García

2021 — 2024

<p>La vida laboral de los Animales de carga, tiro o monta podrá ser menor a 15 años a partir de su fecha de nacimiento, siempre que se determine que el Animal en cuestión no se encuentra en condiciones de salud óptimas para continuar sus labores, debiendo considerar para tal efecto la edad fisiológica, la salud y la integridad física y emocional del Animal, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida.</p>				
<p>Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un Animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidado y resguardo apropiados, así como los tratamientos veterinarios profesionales, preventivos y curativos, en los términos previstos en el presente Reglamento, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Otorgar agua y alimento al Animal previo, durante y después de sus periodos de trabajo, las cuales deberán ser en cantidad y calidad adecuadas según su actividad, evitando riesgos a la salud y jornadas excesivas de trabajo sin periodos de descanso;II. Proporcionar al equino la atención y paseo necesario para ejercitarse, según su función zotécnica, así como proporcionarle un lugar de resguardo que lo proteja de las inclemencias del tiempo y le brinde seguridad, además de tener comederos y bebederos adecuados y apropiados a su altura; y	<p>Artículos 26, 27, 28 y 29</p>	<p>Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 50 a 250</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>



San Pedro Garza García

2021 — 2024

<p>III. Proporcionar los servicios médicos veterinarios necesarios según su Especie, tanto preventivos como curativos, mismos que no deberán ser espaciados por más de un año natural.</p> <p>Los vehículos de tracción Animal quedaran prohibidos para su uso en todo el Municipio salvo que sean utilizados en labores propias del campo.</p> <p>Por ningún motivo se podrá utilizar a un Animal de tiro para transportar basura o desechos en ninguna zona urbana del Municipio.</p> <p>Los Animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo; incluyendo el peso de la persona o personas que los conduzcan. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del Animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o Heridas.</p> <p>Los Animales, en condiciones fisiológicas no aptas como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, Heridas o laceraciones que les produzcan sufrimiento, no podrán ser utilizados para tiro, carga o monta.</p> <p>Para las labores de tiro, carga o monta permitidas en el presente Capítulo, queda prohibido, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor acreditable, el uso de potrillos de edad menor a cuatro meses o de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y en el periodo de postparto, entendiéndose</p>				
---	--	--	--	--



San Pedro Garza García

2021 — 2024

<p>por éste los tres meses posteriores al parto.</p> <p>Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los Animales de carga, tiro y monta, deberán ser uncidos sin maltrato y adecuados en tamaño y condiciones, evitando que provoquen lesiones al Animal.</p>				
<p>Los Animales utilizados para monta en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas, deberán de ser herrados con el tipo de herraduras o accesorios que por su actividad lo requiera y que no impliquen que el Animal se resbale o se le dificulte el movimiento para su traslado.</p> <p>Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje o accesorio con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar la salud y el bienestar del Animal.</p>	Artículo 30	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 10 a 50	De 1 a 36 horas
<p>Ningún Animal destinado a la carga, tiro y monta, durante el desempeño del trabajo o fuera de él, podrá ser maltratado.</p> <p>Si durante el desempeño del trabajo el Animal cae al suelo, deberá ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo, deberá revisarse que el Animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar las labores. En caso de que el Animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones, deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para garantizar el bienestar del Animal y para determinar si éste se podrá reincorporar al trabajo.</p>	Artículo 31	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 10 a 50	De 1 a 36 horas



San Pedro Garza García

2021 — 2024

<p>Al final de la jornada de trabajo, se deberán dar los Cuidados propios de la Especie, tales como el enfriamiento, baño, limpia y/o cepillado de los Animales, para el retiro de los restos de tierra, lodo, sudor o cualquier suciedad que pueda ocasionar Molestia o lastime al Animal.</p> <p>En el caso de los equinos, está prohibido tusar las crines y colas, a menos que se trate de una indicación médico veterinaria que justifique este procedimiento, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida.</p>				
<p>Los lugares donde se alojen los Animales, así como aquellos de donde beban agua o se alimenten, deberán estar cubiertos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente, observando las disposiciones de este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.</p>	Artículo 32	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 10 a 50	De 1 a 36 horas
<p>Es obligación del propietario o poseedor del Animal de carga, tiro o monta inscribirlo en el Registro Animal conforme a lo dispuesto en la Ley, con el fin de que la Secretaría de Medio Ambiente expida carnet de registro y para que cada semestre sea acreditado su buen estado de salud y capacidad de trabajo, estado nutricional, desparasitación semestral, condición de aplomos y Control de Vacunación por un Médico Veterinario Zootecnista.</p> <p>Durante las jornadas de trabajo será obligatorio para el propietario o poseedor del Animal, llevar siempre consigo dicho carnet de registro, así como mostrarlo a los inspectores del Municipio en caso de ser requerido.</p>	Artículo 33	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 50 a 500	De 1 a 36 horas



San Pedro Garza García

2021 — 2024

<p>Además de cumplir con las obligaciones sanitarias que se deben satisfacer como Animales Convencionales y no Convencionales, los propietarios o poseedores de perros de asistencia deberán cumplir en relación al perro con las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Una inspección veterinaria donde se demuestre que no padece ninguna Enfermedad transmisible al hombre, comprobándolo mediante un dictamen médico emitido por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional;</p> <p>II. Estar vacunado contra la rabia con esquema de vacunación completo y actualizado, recibir los tratamientos periódicos y practicarse las pruebas clínicas que instruya el Comité Estatal para la Certificación de Perros de Asistencia; y</p> <p>III. Todas aquellas que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 37</p>	<p>Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 5 a 25</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>
<p>Ningún proveedor de servicios públicos o privados podrá aplicar o cobrar tarifas superiores a las autorizadas o registradas para la clientela en general, ni cobrar cuotas extraordinarias o compensatorias a las personas con o sin discapacidad</p>	<p>Artículo 38</p>	<p>Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 20 a 100</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>



cuando son acompañadas de un Perro de Asistencia.				
<p>El propietario o poseedor de cualquier Animal Potencialmente Peligroso o agresivo, deberá de presentarlo para su registro en el Centro de Bienestar Animal a más tardar a los 60 días de la fecha en que inicio su tenencia o nacimiento, con el fin de llevar un control efectivo de dichos animales, su ubicación exacta y la identidad del propietario o poseedor.</p> <p>Quien posea un Animal Potencialmente Peligroso deberá solicitar autorización del Centro de Bienestar Animal y colocar en un lugar visible avisos que alerten del riesgo. Será sujeto de Sanción administrativa conforme lo establece la Ley o el presente Reglamento quien no cumpla con esta disposición.</p>	Artículo 40	Centro de Bienestar Animal	De 10 a 100	De 1 a 36 horas
<p>Para la Tenencia o posesión de Animales Potencialmente Peligrosos además de cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, el área de hábitat asignada al Animal, deberá de contar con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Barda perimetral a una altura tal que impida que dicho Animal pueda escapar;II. Las puertas, barandales o rejas frontales del área perimetral contarán con la misma altura de la barda mencionada en la fracción anterior,	Artículo 42	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 10 a 300	De 1 a 36 horas



San Pedro Garza García

2021 — 2024

<p>las cuales no deberán tener espacios por los cuales puedan sacar el hocico o alguna extremidad al exterior; y</p> <p>III. Letreros de aviso en un lugar visible que indiquen peligro o precaución.</p>				
<p>El propietario o poseedor de un Animal agresor está obligado a entregarlo al personal del Centro de Bienestar Animal, para su estricto Control epidemiológico, por un período mínimo de 10-diez días.</p>	<p>Artículo 45</p>	<p>Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 50 a 200</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>
<p>Los Animales que deambulen libremente en la vía pública sin la compañía de su propietario o poseedor, serán capturados y trasladados por el personal del Centro de Bienestar Animal, para depositarse en dicho Centro por un período de 5-cinco días hábiles; si en dicho plazo no fuera reclamado por su propietario, se procederá a disponerlo en adopción y como última opción llevar a cabo su Sacrificio Humanitario, si así lo requiriera, en los términos de lo estipulados en el presente Reglamento.</p> <p>En caso de presentarse el propietario a reclamar su Animal de Compañía, deberá firmar una carta responsiva dónde se compromete a no tenerlo en la vía pública, ya que en caso de reincidir el Centro de Bienestar Animal evaluará la posibilidad de no regresar el Animal a su propietario y aplicará la Sanción correspondiente.</p>	<p>Artículo 47</p>	<p>Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 20 a 50</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>



San Pedro Garza García

2021 — 2024

<p>A las agresiones realizadas por Animales, se dará el siguiente tratamiento:</p> <p>IV. Si el propietario o poseedor del Animal agresor no lo entrega en los términos de la fracción anterior, se procederá a:</p> <p>b. Si el interesado hiciera caso omiso a los citatorios, se presumirá que la agresión fue provocada por el propietario o poseedor del Animal, procediéndose a aplicar la Sanción correspondiente de conformidad con lo previsto por este Reglamento</p>	<p>Artículo 55 fracción IV inciso b</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 10 a 100</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>
<p>Queda estrictamente prohibido:</p> <p>I. Azuzar cualquier Animal, así como el realizar peleas como espectáculo.</p>	<p>Artículo 64 fracción I</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 10 a 250</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>
<p>Queda estrictamente prohibido:</p> <p>II. Permitir la estancia permanente de Animales en la vía pública, ya sea encadenados, enjaulados de forma</p>	<p>Artículo 64 fracción II</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 10 a 300</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>



permanente o sin correa en todos los espacios públicos a excepción de aquellos que han sido designados como Parque Canino.				
Queda estrictamente prohibido: III. Realizar cualquier acto de maltrato o crueldad contra los Animales cuando afecten su salud o apariencia física, altere su comportamiento natural o le causen la muerte.	Artículo 64 fracción III	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 50 a 500	De 1 a 36 horas
Queda estrictamente prohibido: IV. Propiciar actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa.	Artículo 64 fracción IV	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 50 a 500	De 1 a 36 horas
Queda estrictamente prohibido: V. Mutilar total o parcialmente cualquier parte del cuerpo de un Animal, alterar su integridad física, así como las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un Animal con fines estéticos, tales como: a) La mutilación de la cola o rabo; b) La mutilación de las orejas;	Artículo 64 fracción V	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 50 a 500	De 1 a 36 horas



<p>c) La sección de las cuerdas vocales;</p> <p>d) La extirpación de uñas y dientes; y</p> <p>e) Cualquier otra que altere su integridad física, su comportamiento o instinto natural.</p> <p>Lo anterior salvo que sea por cuestiones de salud, Control natal, identificación o marca de la Especie de que se trate o por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse mediante dictamen con nombre y firma del Médico Veterinario Zootecnista.</p>				
<p>Queda estrictamente prohibido:</p> <p>VI. Alterar de manera temporal o permanente la piel de los Animales mediante la realización de tatuajes con fines estéticos o la colocación de piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos dentro del presente Reglamento.</p>	Artículo 64 fracción VI	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 50 a 500	De 1 a 36 horas
<p>Queda estrictamente prohibido:</p> <p>VII. Arrojar Animales vivos o muertos en la vía pública.</p>	Artículo 64 fracción VII	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 50 a 500	De 1 a 36 horas
<p>Queda estrictamente prohibido:</p> <p>VIII. Amarrar a los Animales en áreas abiertas o solares particulares, sin</p>	Artículo 64 fracción VIII	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia	De 10 a 200	De 1 a 36 horas



San Pedro Garza García

2021 — 2024

ninguna medida de seguridad o resguardo de las inclemencias del clima.		Cívica		
Queda estrictamente prohibido: IX. Actos de usufructo, diversión, entretenimientos o peleas de Animales.	Artículo 64 fracción IX	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 50 a 500	De 1 a 36 horas
Queda estrictamente prohibido: X. Poseer perros de pelea o gallos de pelea.	Artículo 64 fracción X	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 25 a 500	De 1 a 36 horas
Queda estrictamente prohibido: XI. Arrojar los desechos de los Animales a la vía pública.	Artículo 64 fracción XI	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 25 a 500	De 1 a 36 horas
Queda estrictamente prohibido: XII. Abandonar o desamparar, negligente o deliberadamente Animales en los alrededores del Centro de Bienestar Animal, así como en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar habitado o no.	Artículo 64 fracción XII	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 50 a 500	De 1 a 36 horas



<p>Queda estrictamente prohibido:</p> <p>XIII. Envenenar, intoxicar o suministrar sustancias u objetos que puedan causar a Animales de cualquier especie alguna Enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para eutanasia humanitaria.</p>	<p>Artículo 64 fracción XIII</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 50 a 500</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>
<p>Queda estrictamente prohibido:</p> <p>XIV. Sobrecargar a los Animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto.</p>	<p>Artículo 64 fracción XIV</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 25 a 500</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>
<p>Queda estrictamente prohibido:</p> <p>XV. Operar sin contar con planes de manejo previamente autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin registrarse o sin actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la</p>	<p>Artículo 64 fracción XV</p>	<p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 50 a 500</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>



San Pedro Garza García

2021 — 2024

<p>Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones aplicables en la materia, para aquellos predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como privados y colecciones privadas.</p>				
<p>Queda estrictamente prohibido:</p> <p>XVI. Cometer actos de maltrato Animal que deriven de la zoofilia.</p>	<p>Artículo 64 fracción XVI</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 50 a 500</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>
<p>Queda estrictamente prohibido:</p> <p>XVII. El uso de Animales para realizar prácticas o competencias de tiro al blanco, para verificar su agresividad o para entrenar Animales de guardia, protección o de ataque.</p>	<p>Artículo 64 fracción XVII</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 25 a 500</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>
<p>Queda estrictamente prohibido:</p> <p>XVIII. Utilizar Animales en circos y espectáculos, dentro del territorio municipal, así como utilizarlos, transportarlos o exhibirlos en vías públicas para promover sus espectáculos, en contravención a este reglamento y las leyes estatales y federales aplicables.</p>	<p>Artículo 64 fracción XVIII</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 50 a 500</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>
<p>Queda estrictamente prohibido:</p> <p>XIX. Usar pirotecnia en eventos públicos o privados en contravención a este reglamento y las leyes estatales y federales</p>	<p>Artículo 64 fracción XIX</p>	<p>Centro de Bienestar Animal</p> <p>Dirección de Justicia Cívica</p>	<p>De 25 a 500</p>	<p>De 1 a 36 horas</p>



aplicables.				
Queda estrictamente prohibido: XX. Dejar sin supervisión a algún Animal en vehículos, cuartos o cobertizos u otros sitios similares que representen, por la temperatura extrema, falta de oxígeno o por otras causas análogas, un riesgo para su salud, integridad física o vida del Animal.	Artículo 64 fracción XX	Centro de Bienestar Animal Dirección de Justicia Cívica	De 25 a 500	De 1 a 36 horas

Artículo 81. Para los efectos de la Sanción, por cuota se entenderá el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder del equivalente a 1-un día de su jornal o salario, y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a 1-un día de su ingreso; debiéndose acreditar lo conducente por parte del infractor.

Artículo 82. La violación de las disposiciones de este Reglamento por parte de quien ejerza la profesión de Médico Veterinario o Médico Zootecnista, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un 30%.

Artículo 83. En caso de Reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda, cuando el infractor incurra en violación a las disposiciones del presente Reglamento, 2-dos o más veces dentro del período de 1-un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la Sanción inmediata anterior.

Artículo 84. El Juez Cívico deberá citar a los infractores reincidentes o habituales a una audiencia pública y éstos tendrán la obligación de asistir, a fin de que se le practique una evaluación psicosocial que permita identificar su perfil de riesgo y con ello determinar las sanciones o medidas para mejorar la convivencia ciudadana que correspondan.

Artículo 85. Para el desahogo de la audiencia del Procedimiento de Justicia Cívica, se procederá conforme a lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 86. Al imponer una Sanción, la autoridad municipal competente fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la conducta;



- II. Si existe Reincidencia,
- III. Los daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o sus personas;
- IV. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- V. La intención con la cual fue cometida;
- VI. Los antecedentes y circunstancias; y
- VII. La situación socioeconómica del infractor y de los afectados.

Artículo 87. La autoridad municipal competente para lograr la ejecución de sus determinaciones, podrá utilizar como medios de apremio:

- I. El auxilio de la fuerza pública; y
- II. El arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

Artículo 88. Serán responsables de las infracciones previstas en el presente Reglamento, los propietarios o poseedores del Animal que participe en la ejecución de las mismas, o que induzca directa o indirectamente a cometerlas. Para el caso que los propietarios o poseedores sean menores de edad o incapaces, la responsabilidad recaerá en aquellas personas que ejerzan la patria potestad o la tutela respectiva.

CAPÍTULO XV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 89. Contra las resoluciones que impongan una Sanción procederá el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de la autoridad municipal competente, mismo que deberá interponerse dentro de los 5-cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. El recurso de inconformidad tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada.

Artículo 90. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito y firmado, debiéndose señalar el nombre y domicilio del promovente o de quien promueva en su nombre y representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y los agravios que éste le cause, acompañando la resolución recurrida, así como las pruebas de su intención y la documentación con la que acredite su personalidad.

Se admitirán todo tipo de pruebas, excepto las que vayan en contra de la moral o el derecho, y la confesional por posiciones, no considerándose comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos; las pruebas deberán estar relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido. La autoridad competente podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes a efecto de establecer la verdad legal de los hechos impugnados.



Artículo 91. La autoridad municipal competente, al momento de radicar el recurso de inconformidad, fijará fecha para el desahogo de las pruebas que se hayan aceptado como procedentes.

Al concluir el período de pruebas, se otorgará un plazo de 5-cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso de inconformidad.

Transcurrida la fecha para el desahogo de las pruebas, la autoridad municipal competente deberá resolver el recurso de inconformidad en un plazo de 15-quince días hábiles.

Artículo 92. El recurso de inconformidad se desechará de plano cuando:

- I. Se presente fuera de plazo; y
- II. No contenga la firma.

Artículo 93. Son causas de improcedencia del recurso de inconformidad:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentren pendientes de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los Tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 94. Será sobreseído el recurso de inconformidad cuando:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto; y



VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 95. Ponen fin al recurso de inconformidad:

- I.** La resolución del mismo;
- II.** La renuncia al derecho en que se funde la solicitud;
- III.** La declaración de caducidad;
- IV.** La imposibilidad material de continuarlo por las causas sobrevenidas;
- V.** El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a lo establecido por este Reglamento, y tenga por objeto satisfacer el interés público con el alcance, efectos y régimen jurídico especificado en cada caso;
- VI.** La falta de materia; y
- VII.** El sobreseimiento.

Artículo 96. La falta de actuación del recurrente por causas imputables a él por el término de 60-sesenta días naturales, producirá la caducidad del procedimiento. La autoridad municipal competente notificándosele al interesado, acordará la terminación del recurso dejándolo sin efectos y declarando firme la resolución impugnada, procederá a archivar el expediente.

Artículo 97. La resolución del recurso de inconformidad se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, tendiendo la autoridad municipal competente la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 98. La autoridad municipal competente podrá dejar sin efectos una Sanción de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto, o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad, a orden expresa de la misma.

CAPÍTULO XVI DE LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 99. En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social, transformación de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, así como de la propia evolución de la administración pública municipal, el presente Reglamento podrá ser reformado para actualizarlo a las nuevas condiciones y retos del Municipio, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones sociales representativas.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para los Propietarios o Poseedores de Animales Domésticos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13-trece de abril de 2005-dos mil cinco y sus ulteriores reformas, derogándose todas las disposiciones que se contrapongan a lo previsto en este Reglamento.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán su despacho por las dependencias, órganos y unidades responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al momento de su inicio.

CUARTO.- Difúndase el contenido del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado, la Gaceta Municipal y en el portal de Internet del Municipio en el hipervínculo www.sanpedro.gob.mx.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 7, Sección III, el 16 de enero de 2023